GOBERNACIÓN DEL
CESAR

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0008-2025.

OBJETO: "MEJORAMIENTO DE LA VIA DE ACCESO A LA VEREDA TIERRA GRATA DEL MUNICIPIO DE MANAURE, CESAR."

En Valledupar a los ocho (08) días del mes de Abril de 2026, siendo las 10:30 a.m. fecha y hora fijadas en el Cronograma del Proceso, de acuerdo con la hora legal colombiana, que se constata en el portal http://horalegal.sic.gov.co/., se reunieron de manera virtual los abajo relacionados, a través de la aplicación MEET accediendo a la presente reunión o audiencia a través del ID **proponentes e interesados en el proceso de** licitación pública No. LOP-SIN-0008-2025 conectados por audio y video.

JORGE ARMANDO MAESTRE JARABA, secretario de Infraestructura de la Gobernación del Cesar quien procede a instalar la Audiencia Pública de Adjudicación de la LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0008-2025, cuyo objeto es: "**MEJORAMIENTO DE LA VIA DE ACCESO A LA VEREDA TIERRA GRATA DEL MUNICIPIO DE MANAURE, CESAR**."

La presente Audiencia se celebra en cumplimiento de lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Electrónico, Anexos y Adendas y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082 de 2015 y normas afines y conforme a las prescripciones legales definidas en la Ley 527 de 1999, la Ley 962 de 2005, Ley 1437 de 2007.

SOPORTE JURÍDICO

La Audiencia Efectiva de Adjudicación se realizará con base a lo estipulado en el artículo 1, parágrafo 3 de la Ley 1882 de 2018:

REGLAS DE LA AUDIENCIA

1. En la audiencia, únicamente podrán intervenir los veedores debidamente inscritos en el presente proceso de selección y un (1) representante por cada oferente, quienes podrán pronunciarse, por un término máximo de cinco (5) minutos, sobre las respuestas dadas en el informe de evaluación definitivo, en ningún caso, esta posibilidad implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta, ni para formular nuevas observaciones a los demás proponentes, ni para presentar observaciones sobre el informe de evaluación preliminar.

   Las personas interesadas en hacer uso de la palabra deberán levantar la mano mediante la herramienta disponible en la aplicación utilizada para la audiencia.

   Al iniciar su intervención, deberán reiterar la calidad en la que actúan.

   Las demás personas asistentes que no se encuentren debidamente legitimadas para intervenir o que no estén en turno de uso de la palabra deberán mantener el micrófono silenciado y abstenerse de realizar cualquier tipo de pronunciamiento durante el desarrollo de la audiencia.

2. En caso de presentarse pronunciamientos relacionados única y exclusivamente sobre el informe de evaluación definitivo y que a juicio del jefe de la Entidad o su delegado requieran de análisis y cuya solución podría incidir en el sentido de la decisión a adoptar, la audiencia podrá ser suspendida por el término razonable necesario para la verificación de los asuntos debatidos y la comprobación de lo alegado.

3. Se podrá conceder el uso de la palabra por una sola vez al oferente que así lo solicite, con el objeto de replicar las observaciones que sobre la evaluación definitiva de su oferta se hayan presentado por los intervinientes, por el término máximo de cinco (05) minutos.

4. Durante la audiencia, los participantes deberán observar una conducta respetuosa hacia los servidores públicos y demás intervinientes. Quien preside la audiencia podrá tomar las medidas necesarias para preservar el orden y correcto desarrollo de la misma, pudiendo excluir de ella, a quien con su comportamiento altere su normal curso.

Si algún participante de la audiencia considera que dentro del proceso se presentaron irregularidades, su deber es acudir a las autoridades competentes para ejercer las acciones legales del caso y no pretender mediante señalamientos escuetos, sin soporte legal alguno, pero sobre todo abiertamente irresponsables, que se modifique el curso regular de un proceso de selección.

En el mismo sentido, se precisa que en la presente convocatoria como en cualquier otro proceso de selección público, el principio de contradicción no está en discusión, es política de la entidad y en consecuencia de los propios documentos del proceso, velar y garantizar para que todos los interesados puedan ejercer su derecho a controvertir e incluso proponer mejoras que optimicen el procedimiento, pero este derecho no se puede confundir, con la libertad de incurrir en una práctica ilegal al levantar acusaciones temerarias, sin fundamento y de tal magnitud que incluso podrían llegar a configurar los elementos propios de un delito, como están catalogadas las conductas de injuria y calumnia en el Código Penal Colombiano.

Es así como se hace un llamado respetuoso, a realizar las solicitudes, reclamos u objeciones, bajo el sentido de la responsabilidad implícito en todo tipo de declaración o señalamiento que se haga, pues resulta inadmisible desde cualquier perspectiva que se vulneren los derechos a la honra y al buen nombre de una persona o entidad bajo la ligereza de obtener un beneficio particular en el desarrollo de un proceso de selección. Máxime cuando se presenten acusaciones originadas en la inobservancia, falta de cuidado y ausencia de análisis de los documentos del proceso, situaciones que en todo caso habrían sido resueltas ante una simple consulta en los términos de ley, esto es con el debido respeto tantas veces mencionado y dentro de los términos y plazos establecidos en los pliegos de condiciones, lo cual es responsabilidad de los interesados hacer las solicitudes en los términos establecidos en el cronograma y no se puede trasladar esa responsabilidad a la administración, no solo de violar los términos establecidos previamente y no objetado por ningún interesado, como tampoco violar las normas legales de prorrogar por un término más allá de la que permite la norma, que además de ser ilegal, con ello también conlleva al rompimiento del principio de la igualdad frente a los demás interesados.

5. En ese orden de ideas, con el fin de garantizar la solemnidad y respeto que merecen las diligencias, en caso que un participante de la audiencia agravie, o realice acusaciones injuriosas o calumniosas a los funcionarios de la Entidad o a otro participante, como medida provisional le será restringido el uso de la palabra y si reincide en su accionar, ya sea escribiendo observaciones irrespetuosas en el chat de la plataforma tecnológica mediante la cual se llevara a cabo la audiencia virtual o si las presenta vía SECOP II, será expulsado de la audiencia virtual y no se le permitirá el acceso.

   Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores que ya se encuentran publicadas en la plataforma SECOP II o a las que se lean en la audiencia efectiva de adjudicación.

6. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado procederá a adoptar la decisión que corresponda y la notificará a los presentes de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007.

7. La audiencia podrá ser suspendida por quien preside la Audiencia Pública de Adjudicación, cuando a su juicio sea necesario, teniendo en cuenta el curso de la misma. Al ordenarse la suspensión se fijará el día y hora de su reiniciación.

8. Dentro de la misma audiencia pública se dará lectura al proyecto de acto administrativo de adjudicación o desierto.

9. Dado a conocer el acto administrativo respectivo no se permitirán nuevas intervenciones.

ORDEN DE DIA

GOBERNACIÓN DEL CESAR

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0008-2025.

1. INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, DELEGADO PARA ASUNTOS DE CONTRATACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO DEPARTAMENTAL DECRETO DEPARTAMENTAL 000004 DEL 9 DE ENERO DE 2025 E INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

2. VERIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA.

En este punto el director de la audiencia al iniciarla indicara quienes se encuentra conectados, solicitando se identifiquen ante la cámara, solo se permitirá la participación de los proponentes que puedan acceder con audio y video para garantizar la transparencia, quienes no tengan activos estos dos componentes no podrán participar.

Es responsabilidad de los proponentes y de los interesados conectarse y participar en la audiencia oportunamente, así como contar con un ordenador portátil o pc compatible el cual debe contar con audio y video.

Así mismo debe hacerse la verificación de los poderes que facultan a las personas que pueden participar en el de desarrollo de esta, en virtud del artículo 73 del Código General del Proceso las personas que hayan de comparecer al proceso si no lo hacen de manera directa a través de sus representantes legales, deberán hacerlo por conducto de abogado.

3. OBSERVACIONES DE LOS PROPONENTES FRENTE A LAS RESPUESTAS DADAS EN EL INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO (CINCO MINUTOS).

El informe de evaluación definitivo se encuentra publicado en la plataforma SECOP II al igual que las respuestas a las observaciones, dentro del plazo establecido en el cronograma, de esta manera se entiende conocido por todos los intervinientes, así se concederá el uso de la palabra a los proponentes para que se pronuncien al respecto del mismo. Se dará el uso de la palabra por una sola vez a cada proponente, solo podrán participar los representantes legales de cada proponente o sus apoderados y cada intervención tendrá una duración máxima de cinco (05) minutos.

4. RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO.

La entidad en audiencia dará respuesta a las observaciones que hagan los proponentes respecto del informe de evaluación definitivo, determinando los proponentes habilitados.

5. APERTURA DEL SOBRE ECONÓMICO

Leídas las respuestas a las observaciones realizadas en audiencia por los interesados, se dará apertura al sobre económico de los proponentes habilitados y se determinará de acuerdo con la TRM que rija el día hábil siguiente del día en que efectivamente sea la apertura del segundo sobre.

6. TRASLADO DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS DE LOS PROPONENTES HABILITADOS.

Abiertas las ofertas económicas, la entidad las evaluará de acuerdo con el método aleatorio establecido en el pliego, corriendo traslado de esta evaluación y de las ofertas a los proponentes habilitados, quienes tendrán 5 minutos para pronunciarse por una única vez sobre las mismas, luego de lo cual la entidad se pronunciará, emitiendo la evaluación definitiva, estableciendo el orden de elegibilidad y el concepto del comité evaluador sobre la adjudicación o declaratoria de desierto.

7. OBSERVACIONES A LAS OFERTAS ECONÓMICAS

Los proponentes habilitados por una sola vez y durante 5 minutos podrán pronunciarse respecto de las ofertas económicas puestas en traslado.

GOBERNACIÓN DEL CESAR

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0008-2025.

8. RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES DEL TRASLADO DE LA OFERTA ECONÓMICA

La entidad responderá a las observaciones hechas a la oferta económica determinado el orden de elegibilidad una vez aplicado el método de ponderación.

9. RECOMENDACION DEL COMITE EVALUADOR.

El comité evaluador en audiencia recomendará al ordenador del gasto la adjudicación o declaración de desierto del presente proceso.

10. ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTO.

11. LECTURA DEL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN O RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN.

12. FIN DE LA AUDIENCIA.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, DELEGADA PARA ASUNTOS DE CONTRATACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO DEPARTAMENTAL DECRETO DEPARTAMENTAL 000004 DEL 9 DE ENERO DE 2025 E INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA declaró instalada la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta del proceso de selección LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0008-2025, agradeciendo la participación de los proponentes y las veedurías, e instando a un comportamiento guiado por los principios de buena fe y lealtad en el desarrollo de esta, adicionalmente realiza una breve descripción del proyecto a ejecutar.

2. VERIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA.

Se procede a otorgar el uso de la palabra a los asistentes para efectos de registro. Para lo cual, deberán encender la cámara e informar en calidad de que se encuentra actuando:

1. **Yeiser Nicolas Pinto De Luquez,** identificado con numero de cedula C.C 1.065.806.705 representante legal suplente del **Consorcio Tierra Grata CIP.**
2. **Luis Javier Carrascal Quin,** identificado con numero de cedula C.C 13.363.842 representante legal del **Consorcio Tierra Grata 2025.**
3. **María Fernanda Duarte,** identificado con numero de cedula C.C 1.015.453.830 apoderada del **Consorcio Vías Manaure.**
4. **Luis Urbano Sánchez Olivella,** identificado con numero de cedula C.C 1.010.208.191 representante legal del **Consorcio Obelisco.**
5. **Wilmer Ortega Pinzon,** apoderado del **Consorcio Vial Tierra grata.**
6. **Grey Judith Villacon Rios,** identificado con numero de cedula, apoderada de la empresa **Solinac.**
7. **Urias Villalobos Torres,** identificado con numero de cedula C.C 1.050.718.482 representante legal suplente del **Consorcio Manaure 4029.**
8. **Madelen Moscote Epiayu,** identificada con numero de cedula C.C 1.006.573.629 apoderada del **Consorcio Tierra Grata.**
9. **José Gabriel Vargas,** identificado con numero de cedula C.C 79.399.273 representante legal suplente del **Consorcio Equidad 08.**
10. **Jairo socarras,** participante del **Consorcio Obelisco.**
11. **Juan Carlos Martínez Mendoza,** identificado con numero de cedula C.C 1.066.742.453 representante legal de la **Constructora Potentia S.A.S.**
12. **Bruno silva,** identificado con numero de cedula C.C 1.126.244.833 apoderado de la empresa **ET proyectos.**

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0008-2025.

3. OBSERVACIONES DE LOS PROPONENTES FRENTE A LAS RESPUESTAS DADAS POR LA ENTIDAD AL INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO (CINCO MINUTOS).

El informe de evaluación definitivo se encuentra publicado en la plataforma SECOP II, al igual que las respuestas a las observaciones, de esta manera se entiende conocido por todos los intervinientes, así se concederá el uso de la palabra a los proponentes para que se pronuncien al respecto de este.

Se dará el uso de la palabra por una sola vez a cada proponente, solo podrán participar los representantes legales de cada proponente o sus apoderados y cada intervención tendrá una duración máxima de cinco (05) minutos.

Al momento del uso de la palabra deben activar el video y audio, identificarse y dejar claridad que es lo que se va a observar y en caso de hacerse a otra propuesta señalar a cuál

INTERVIENEN:

1. **Luis Urbano Sánchez Olivella,** representante legal del **Consorcio Obelisco.**

Mi observación va encaminada con respecto al tema relacionado con la capacidad técnica específicamente en la experiencia donde la entidad manifiesta que nosotros estamos mejorando la oferta al allegar un nuevo contrato.
Quiero resaltar, que nosotros allegamos el documento por la plataforma del secop 2, haré un resumen de lo dispuesto.

En atención a la observación formulada por la Entidad respecto de la presunta improcedencia de valorar el contrato aportado para acreditar experiencia, este proponente se permite manifestar:

1. Interpretación errónea del concepto de "mejoramiento de la oferta"

La Entidad fundamenta su decisión en la prohibición de adicionar o mejorar la oferta con posterioridad al cierre del proceso. No obstante, dicha interpretación desconoce que esta prohibición aplica exclusivamente cuando:
Se incorporan hechos nuevos inexistentes al momento del cierre, o Se pretende mejorar materialmente la oferta.
Lo cual NO ocurre en el presente caso, por cuanto:
✓ El contrato referido existía antes del cierre del proceso
✓ El contrato se encontraba debidamente inscrito, vigente y en firme en el RUP
✓ La experiencia ya hacía parte de la capacidad habilitante del proponente
En consecuencia, no se está frente a una adición o mejora de la oferta, sino ante una aclaración en la identificación del contrato que soporta la experiencia ya existente.

2. Desconocimiento del carácter probatorio del RUP

La posición de la Entidad contraviene abiertamente la doctrina reiterada de Colombia Compra Eficiente, la cual ha señalado, entre otros, en los Conceptos:

• No. 4201913000006131 de 2019
Colombia compra eficiente ha precisado que el RUP concentra y certifica la información relativa a la experiencia del proponente, y que dicha información, una vez en firme, debe ser utilizada por las entidades estatales como medio suficiente de verificación, sin que resulte procedente desconocerla o exigir validaciones adicionales.

• No. 4201713000007342 de 2017
Colombia compra eficiente en el concepto reitera que la verificación de la experiencia no depende de los documentos aportados con la oferta, sino de la información consignada en el RUP, en tanto registro oficial que goza de presunción de veracidad.

Lo que establece que:

- El RUP constituye plena prueba de los requisitos habilitantes (Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015).
- La Entidad debe verificar la experiencia exclusivamente en el RUP
- Los requisitos habilitantes son subsanables, siempre que no se acrediten hechos posteriores al cierre

Así las cosas, la experiencia del proponente no depende de los documentos inicialmente allegados, sino de la información registrada en el RUP, la cual ya se encontraba en firme antes del cierre del proceso.

Desconocer esta realidad implica vaciar de contenido el sistema de verificación previsto en la normativa de contratación estatal.

3. Aplicación indebida de la jurisprudencia del Consejo de Estado

La Entidad cita la sentencia No. 28855 del Consejo de Estado para afirmar que no es posible subsanar lo que no existe. Sin embargo, dicha regla ha sido aplicada de manera incorrecta, toda vez que:

✓ En el presente caso, la experiencia SÍ existía

✓ La experiencia SÍ era verificable en el RUP antes del cierre

Por tanto, no se está subsanando una carencia, sino aclarando un soporte ya existente, lo cual es plenamente admisible dentro del régimen de subsanabilidad.
La interpretación de la Entidad resulta, entonces, descontextualizada y contraria al alcance real de la jurisprudencia citada.

4. Vulneración de los principios de selección objetiva y prevalencia de lo sustancial.

La decisión de no validar la experiencia, pese a encontrarse debidamente inscrita en el RUP, configura:

- Una restricción indebida a la participación
- Una desconexión entre la realidad material del proponente y su evaluación
- Una vulneración del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal

En efecto, se está privilegiando una formalidad (la no mención inicial del contrato) sobre la realidad verificable de la experiencia del proponente, lo cual resulta contrario al ordenamiento jurídico.

5. Solicitud

Con fundamento en lo expuesto, se solicita a la Entidad:

- Reconsiderar la evaluación efectuada,
- Verificar la experiencia del proponente con base en el RUP, y
- Proceder a validar el contrato referido para efectos de habilitación.

La negativa de valorar experiencia válida y previamente registrada en el RUP no solo desconoce la doctrina de Colombia Compra Eficiente, sino que compromete la legalidad del proceso al apartarse de los criterios objetivos de verificación establecidos en el ordenamiento jurídico.

Con lo manifestado anteriormente lo que se pretende es que el proponente **CONSORCIO OBELISCO**, sea habilitado y calificado con todos los puntos, para poder seguir participando en el presente proceso de contratación.

2. Wilmer Ortega Pinzon, apoderado del **Consorcio Vial Tierra grata.**

Buenos días, de parte del Consorcio Vía Tierra Grata, proponente número 21. Con el debido respeto, que tiene la mesa de evaluadores, queríamos referirnos primeramente con respecto

a la composición accionaria por la cual a nosotros se nos está llegando un rechazo a la oferta, el cual, es falta también o exceso de ritualismo con respecto al proceso.

Cabe resaltar que la misma composición accionaria está certificada y reposa en el RUP.
Así como ustedes pueden revisar, el RUP cuenta con toda la experiencia que tiene la empresa. Por lo tanto, antes de enviar a la, a la entidad, el RUP tuvo que haber sido reposado en una cámara de comercio. Asimismo, la composición accionaria está firmada y verificada con fe pública del contador público que tiene la empresa.
Por lo tanto, la firma del representante legal es netamente formalismo de la empresa o parte de ritualismo que tiene el proceso.

Asimismo, rechazar la oferta, en este caso, por solamente una firma o por no haber aportado algo formalismo con respecto al proceso, es exceso de ritualismo que tiene la entidad.
En este caso, prima lo sustancial antes de lo formal.

Por lo tanto, el pliego de condiciones asimismo lo nombra, que para aportar la experiencia por parte de los socios de empresas que tienen menor a tres años o que ya superan los tres años, pero conservan su experiencia, no puede estar el pliego por encima de la ley 1150, donde también nos dice que si el, si en el pliego, si en el RUP está conservada la experiencia y se puede demostrar, es completamente válido.

Asimismo, en este caso, si la entidad no es clara todavía con respecto a la subsanación que se realizó en su momento, como lo dice la ley también, tenemos derecho a aclarar hasta la audiencia de adjudicación en caso tal.

Sin embargo, solicitamos a la entidad, con el debido respeto, que por favor nuestra oferta vuelva a ser reevaluada y si es en caso tal y es necesario, pues se hace la aclaración correspondiente a la firma del representante legal o la composición accionaria.
Pero resaltando asimismo que el contador prima teniendo en cuenta que es el que da fe con respecto a la empresa. Muchas gracias.

3. **Madelen Moscote Epiayu**, apoderada del **Consorcio Tierra Grata.**

De acuerdo con el informe final de evaluación al proponente al cual represento proponente 28, no se nos valida nuestra propuesta con relación a dos componentes específicos, el cual corresponde, uno, a la capacidad residual y, en segundo lugar, a la experiencia.

En ese orden de ideas, me permito manifestarme respecto a la respuesta que otorga la entidad respecto a la capacidad residual, y es que la misma no valida los estados financieros por no contener la inclusión, es incluida la expresión "ver opinión adjunta o similar", en los estados presentados.

De acuerdo a ello, el artículo 38 de la ley 222 del, del 95 establece que los estados financieros dictaminados son aquellos que se acompañan de la opinión del profesional o del revisor fiscal correspondiente. En este caso, nosotros presentamos los estados financieros debidamente certificados y el dictamen del revisor fiscal. Por lo anterior, se cumple con esta condición sustancial exigida por la norma, consistente en la existencia de un profesional independiente que dictamine u dé la opinión de la información financiera. Si bien la norma menciona la inclusión de la expresión "ver opinión adjunta o similar", dicha exigencia corresponde a un elemento de carácter formal cuya finalidad es facilitar la referencia entre los estados financieros y el dictamen. No obstante, su ausencia no desvirtúa la existencia del dictamen ni impide verificar la comisión de estos estados financieros dictaminados cuando este ha sido efectivamente aportado.

De hecho, el Consejo Técnico de Contaduría Pública ha señalado en conceptos recientes, entre ellos el concepto 0186 del 2025, que la expresión "ver la opinión adjunta" constituye una práctica adecuada para fortalecer la relación entre los estados financieros y el dictamen. Sin embargo, su omisión no implica la pérdida de validez de los estados financieros ni desvirtúa su condición de dictaminados, siempre que la opinión profesional haya sido efectivamente emitida y aportada. En ese sentido, el criterio técnico oficial reconoce que la omisión de dicha expresión puede constituir una situación formal, pero no un incumplimiento

sustancial. Por lo tanto, cumplido ese requisito de los estados financieros dictaminados, se solicita a la entidad, por favor, validar dicha información financiera.

Por otra parte, respecto a la experiencia, la entidad no valida el contrato aportado, teniendo en cuenta que se señala que no cumplen con los documentos exigidos en el pliego de condiciones. Es importante precisar que el proponente sí aportó la certificación de experiencia, documento expresamente previsto en el numeral 3.5.6 del pliego de condiciones, como medio válido para acreditar la ejecución del contrato.

Dicha certificación permite verificar la existencia del contrato, su objeto y su ejecución, cumpliendo así con la finalidad de principal del requisito.

Ahora bien, en lo que respecta al detalle de valores y cantidad del componente específico de obras de drenaje, esta información fue complementada mediante el ofrecimiento de documentos técnicos anexos, en los cuales se evidencian los valores unitarios y el cálculo de salarios mismos del componente ejecutado.

En ese sentido, no se está sustituyendo el documento exigido por el pliego, sino complementando la información necesaria para verificar el cumplimiento del requisito, lo cual permite a la entidad contar con todos los elementos objetivos para su evaluación. Por lo anterior, no resulta procedente desconocer la experiencia acreditada cuando se ha aportado el documento válido exigido, que es la certificación, y se ha complementado con información adicional idónea que permite verificar el valor del componente requerido.

Por lo tanto, se solicita a la entidad revisar nuevamente la experiencia del proponente al cual represento y validar la experiencia aportada. Muchas gracias.

4. **Bruno silva,** apoderado de la empresa **ET proyectos.**

Nuestra observación va ligada a la observación de la entidad, donde señala que no se acreditó la capacidad residual debido a que no subsanó debidamente los estados financieros, los cuales, según el comité evaluador, no cumplen con la formalidad de ser considerados dictamen específicamente por la ausencia de la expresión "ver opinión adjunta", conforme al artículo 38 de la Ley 222 de 1995.

Por lo anterior, aplican la causal de rechazo del numeral uno punto quince, literal E, indicando que el proponente no atendió adecuadamente el requerimiento de subsanación y, en consecuencia, la oferta es rechazada.

Nosotros principalmente no estamos de acuerdo con el rechazo de la entidad. Primero, la subsanación fue enviada el 28 de marzo del 2026, y adicionalmente, los documentos se enviaron cuando se presentó la propuesta. En la página nueve del documento de la subsanación se puede se puede ver expresamente que dice: "Ver certificación adjunta", lo cual vincula los estados financieros con su dictamen. Adicionalmente, en la página 34 del mismo documento, también se aportan los estados financieros que corresponden al mayor ingreso operacional de los años 2022 y 2023, mayor ingreso operacional de los últimos cinco años de la empresa. Por lo tanto, sí existe la remisión al dictamen, contrario a lo señalado por el comité evaluador. Adicionalmente, se aportaron todos los documentos exigidos en el numeral 3.9, capacidad organizacional. Se aportaron los estados financieros, la certificación del mayor ingreso operacional, los documentos del contador y del revisor y del revisor fiscal y adicionalmente el RUP.

El rechazo se basa en un aspecto meramente formal, pese a que la información sí fue aportada y es clara y verificable, lo cual va en contra del artículo 5 de la Ley 1150 del 2007 y el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, al artículo veinticinco de la Ley ochenta de 1993. Con esto, ¿qué queremos decir? Que no estamos de acuerdo con, con la evaluación del comité evaluador en el último informe de evaluación.

Solicitamos revocar el rechazo y habilitar la propuesta, ya que cumple con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Señores de la entidad, por favor, péguense

a lo que está. La ley es muy clara. Entonces, les solicito revocar el rechazo y habilitar la propuesta. Muchas gracias.

5. **Urias Villalobos Torres**, representante legal suplente del **Consorcio Manaure 4029.**

Referente a las observaciones que está indicando la entidad respecto a la capacidad residual de uno de los miembros de nuestro consorcio, tenemos que decir lo siguiente, no se comparte la conclusión de la entidad frente al presupuesto, al presunto incumplimiento del requisito de capacidad residual, toda vez que los contratos tenidos en cuenta para afectar dicho indicador ya finalizaron su ejecución y se encuentran en estado de liquidación y en el sistema, aunque no se cuenta aún con un acta formal de liquidación. Es importante precisar que conforme al pliego de condiciones, no se entenderá como contratos en ejecución aquellos que se encuentren en estado de liquidación, por lo que su intrusión dentro del cálculo del SCE resulta improcedente.

Adicionalmente, desde el punto de vista jurídico, la etapa de liquidación es posterior a la ejecución del contrato, lo que indica que aún cuando se haya sostenido el acta de liquidación, el contrato ya no se encuentra en ejecución material ni generada carga operativa que afecte la capacidad residual. En ese sentido, el hecho de que dichos contratos continúen reflejándose en el sistema o en el formato 5C es un aspecto meramente formal o administrativo, más no una ejecución real, por lo que no debería ser considerado para efectos de cálculo de la capacidad residual en consecuencia se solicita revisar y ajustar la evaluación destruyendo dichos contratos. También por parte de la entidad, que nos indica también que no aceptaron la subsanación del formato número 8 de vinculación de personas con discapacidad, tenemos que decir lo siguiente.

Dicen que es obligatorio, por así decirlo, que el representante legal debe firmar dichos documentos, pero si nos remitimos al pliego de condiciones en el número 4.4, aquí no se expresa que debe ser sustituto por la persona natural, el representante legal o el revisor fiscal según corresponda. Es decir, que no estamos cumpliendo dichos números, por lo tanto solicitamos a la entidad que nos agiliten por ese ámbito y pues nos den el puntaje señalado de dichos números.

SUSPENSIÓN

Siendo las 9:57 AM, se suspende la audiencia por el termino de 2 horas para que la entidad pueda estudiar las observaciones realizadas y dar respuesta de fondo a las mismas.

REINICIO DE LA AUDIENCIA

En Valledupar, siendo las 12:00 M del Miércoles, 08 de Abril de 2026, el secretario de Infraestructura de la Gobernación del Cesar y DELEGADO por la Sra. Gobernadora, PARA ASUNTOS DE CONTRATACIÓN; instaló en la plataforma **MEET** la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTO/APERTURA DE SOBRE 2 -OFERTA ECONÓMICA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0008-2025, que tiene por objeto la "**MEJORAMIENTO DE LA VIA DE ACCESO A LA VEREDA TIERRA GRATA DEL MUNICIPIO DE MANAURE, CESAR**", a la cual se dio la bienvenida a todas las personas que se encuentran conectadas, Así mismo, se procede a dar respuesta.

4. RESPUESTAS DE LA ENTIDAD A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO ANTES Y DURANTE LA AUDIENCIA.

En virtud de los principios de economía y transparencia y teniendo en cuenta que los procesos de contratación están regidos por la preclusividad y perentoriedad de las etapas de los procesos de selección, se entiende agotada la etapa para presentar observaciones al informe de evaluación definitivo, en ese orden ideas, cualquier observación o documento presentado a partir de la lectura de las respuestas definitiva y del consolidado del informe

final de evaluación se le dará trámite de derecho de petición de conformidad con establecido en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

RESPUESTA CONSORCIO VEREDA

Al revisar la respuesta presentada por el oferente y contrastarla con lo dispuesto en el Concepto C-338 de 2025, así como con lo establecido en el Decreto 392 de 2018, que adicionó el artículo 2.2.1.2.4.2.6 al Decreto 1087 de 2015, la entidad reconoce la pertinencia de los argumentos expuestos respecto a la acreditación del factor de discapacidad. Este análisis evidencia que la documentación presentada cumple con los requisitos establecidos en el proceso de selección, en coherencia con los criterios de evaluación definidos en el pliego de condiciones.

En consecuencia, se procederá a realizar los ajustes correspondientes en la asignación del puntaje, con el fin de garantizar la correcta aplicación de los criterios de evaluación.

Así mismo, se informa que la entidad identificó un error en la asignación de puntaje correspondiente al factor de emprendimiento mujeres, en el cual no se había otorgado la puntuación correspondiente. Por tal motivo, se procederá a realizar el ajuste respectivo, con el fin de asegurar la correcta aplicación de los criterios de evaluación establecidos en el proceso.

RESPUESTA ET PROYECTOS S.A.S

Es pertinente aclararle al observante que el pliego de condiciones es ley para las partes y que los oferentes al firmar la carta de presentación de la oferta, manifestaron bajo la gravedad del juramento que conocían los documentos del proceso, que aceptaron los requisitos en ellos contenidos y que conocían las leyes y las normas que rigen el Proceso de Contratación y que la evaluación de las propuestas presentadas sebe ceñir a los criterios de selección y de ponderación estipulados de manera precisa, detallada y completa en los pliegos de condiciones.

Además de lo anterior el articulo 2.2.1.2.6.1.4 del Decreto 1082 de 2015, dispone que en los procesos adelantados bajo la orbita de los Pliegos Tipo, no se pueden aplicar reglas diferentes a las consignadas de manera taxativa en dichos documentos:

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.1.4. Inalterabilidad de los Documentos Tipo. Las entidades estatales contratantes no podrán incluir o modificar dentro de los Documentos del Proceso las condiciones habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación distintos a los señalados en los Documentos Tipo.
Teniendo en cuenta las anteriores consideración, se precisa que el literal A. del numeral 3.11.2 del Documento Base o Pliego Tipo, del proceso de la referencia establece lo siguiente:
(…,)

A. Capacidad de Organización (CO):

El factor (CO) corresponde a los Ingresos Operacionales del Proponente teniendo en cuenta lo siguiente:
(…,)
Si los ingresos operacionales del proponente con uno (1) o más años de información financiera es menor a USD125.000, el factor (CO) del proponente es igual a USD125.000.
Para acreditar el factor (CO) el proponente obligado a tener RUP debe presentar los siguientes documentos:

I. Estado de resultados integral (estado de resultado o pérdida o ganancias), del año en que hayan obtenido el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años, debidamente firmado por el representante legal y el contador bajo cuya responsabilidad se han preparado y por el revisor fiscal o, en caso de no haberlo, por no estar obligado a tenerlo, por contador público independiente, ***acompañados de su dictamen u opinión de conformidad con el artículo 38 de la Ley 222 de 1995.***

II. Copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes al momento del cierre del Proceso de Contratación de los Contadores Públicos, Revisores Fiscales, Contadores independientes (externos), quienes suscribieron los documentos señalados en el presente literal.

(…,)

De lo anterior se desprende que los Estados de resultado deben presentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 222 de 1995, el cual estipula lo siguiente:
ARTÍCULO 38. ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS.

Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas. ***Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar****. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente, que contendrá como mínimo las manifestaciones exigidas por el reglamento.*

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia.

De lo anterior disposición normativa se puede colegir, que los estados de resultado deben contener la expresión ***"ver la opinión adjunta" u otra similar.***

Bajo esta requisito de orden legal y que además consigno la Agencia Nacional de Contratación Publica - Colombia Compara Eficiente en el Documento Base de Infraestructura de Transporte Versión 4, el comité evaluador realizo el análisis de las propuestas y se constato que el oferente, allegaron sus estados de resultado sin el cumplimiento de este requisito de orden legal, razón por la cual la entidad los requirió y les dio un termino para que hicieran las correspondiente subsanaciones y aclaraciones y no lo hicieron en debida forma, debido a que se limitaron manifestar que los estados de resultado allegado cumplen con la normatividad vigente.

Sin embargo el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, mediante el Concepto No. 0186 del 4 de febrero de 2025, en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:
(…,)
En conclusión, y con base a lo planteado por el peticionario, en orden, la omisión de la frase "ver opinión adjunta" o similar, si bien, los estados financieros no pierden su validez formal como documento de la administración, la ausencia de esta referencia explícita debilita la vinculación inequívoca entre los estados financieros y la opinión del revisor, generando dudas sobre si la versión presentada es la que fue efectivamente auditada.

Desde el ámbito profesional, esta omisión, considerada una práctica esperada, podría interpretarse como una deficiencia en el cumplimiento de los deberes del Revisor Fiscal, afectando su fe pública y la percepción de independencia y objetividad. Esto podría acarrear para los usuarios de dicha información, confusión y desconfianza, impactando la transparencia y la utilidad de la ya mencionada información financiera.
En este orden, es fundamental y adecuado que el revisor fiscal siempre anteponga la frase "ver opinión adjunta" u otra similar antes de firmar los estados financieros, para evitar confusiones y asegurar la transparencia de su labor.

(…,)

Asi las cosas queda claro que los oferentes, no acreditaron en debida forma los estados de resultado para la acreditación de la capacidad residual de contratación y que ante el requerimiento de la entidad para que los subsanaran, no lo hicieron en debida forma razón por la cual incurrieron en la causal de rechazo estipulada en el literal E. del numeral 1.15 del Documento Base o Pliego Tipo.

RESPUESTA CONSORCIO TIERRA GRATA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0008-2025.

Frente a la observación de la capacidad residual, la entidad mantiene la posición dispuesta en el informe definitivo publicado por la entidad, de conformidad con los argumentos expuestos al anterior proponente, sobre el mismo caso en particular.

En lo que respecta a la acreditación de la experiencia, la Entidad realizó una revisión integral de los documentos aportados para el contrato identificado como CONTECAR 75-2017 y su Otrosí No. 1, correspondiente al contrato de orden N°01, cuyo objeto es "PAVIMENTACIÓN NUEVA ENTRADA CONTECAR FASE I".

Al respecto, es preciso reiterar que el numeral 3.5.6 del pliego de condiciones establece de manera expresa, clara y taxativa los documentos válidos para la acreditación de la experiencia, entre los cuales se encuentra la certificación de experiencia, siempre que esta sea expedida con posterioridad a la terminación del contrato, se encuentre debidamente suscrita y contenga la información necesaria que permita verificar de manera objetiva su ejecución, incluyendo, entre otros aspectos, las actividades desarrolladas y los valores asociados.

Si bien el oferente manifiesta haber aportado la certificación de experiencia, del análisis efectuado por la entidad se evidencia que dicho documento no contiene de forma clara, expresa y verificable la totalidad de la información requerida para acreditar el componente específico exigido en el proceso.
Frente al argumento según el cual dicha información fue complementada mediante documentos técnicos anexos, la Entidad considera pertinente precisar que el pliego de condiciones no solo exige la presentación de un documento válido, sino que este debe ser suficiente en sí mismo para acreditar el requisito. En ese sentido, no resulta procedente integrar o suplir la información esencial de la certificación de experiencia mediante documentos adicionales, toda vez que ello desborda las reglas previamente establecidas y afecta los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Por tanto, los documentos aportados tales como la copia del contrato y su otros si , únicamente permiten acreditar la existencia del vínculo contractual, pero no constituyen, por sí mismos, medios idóneos para demostrar la ejecución efectiva del mismo en los términos exigidos en el pliego de condiciones, ni suplen las deficiencias advertidas en la certificación allegada.

Así las cosas, al no cumplirse integralmente con los requisitos establecidos en el numeral 3.5.6, no es posible tener por acreditada la experiencia pretendida con el contrato de orden N.° 1.

Por lo anterior, la Entidad se permite reiterar y mantener la evaluación efectuada en el informe preliminar, en el sentido de no validar la experiencia correspondiente al contrato referido, por incumplimiento de las condiciones expresamente establecidas en el pliego de condiciones.

RESPUESTA CONSORCIO MEJORAMIENTO DE LA VIA

De conformidad con lo establecido en el literal E, subnumeral iii y en la sección 3.11.1 del Pliego de Condiciones, para el cálculo de la Capacidad Residual del Proponente (CRP) deben tenerse en cuenta todos los contratos de obra civil en ejecución suscritos por el proponente o por las sociedades, consorcios o uniones temporales en los cuales éste tenga participación, vigentes antes del cierre del proceso.

La regla del pliego es clara en señalar que la obligación de reporte no se limita únicamente a los contratos suscritos directamente por la persona natural o jurídica que integra la propuesta, sino que se extiende a aquellos contratos en ejecución de las sociedades en las cuales el integrante tenga participación, en la medida en que estos inciden en su capacidad real de contratación.

Revisada la información aportada por el **CONSORCIO MEJORAMIENTO DE LA VÍA**, se evidenció que el integrante **JOSÉ EUSEBIO TORRES ROMERO**, en su calidad de socio de la empresa **MAZ INTERVENTORES Y CONSULTORES S.A.S**, no informó la totalidad de

los contratos en ejecución, omitiendo específicamente los contratos relacionados en el formato 5c identificados con los órden 1,2,3,4,5 Y 6 correspondientes a dicha sociedad.
La omisión de esta información impide realizar el cálculo completo, transparente y adecuado de la Capacidad Residual del Proponente (CRP), afectando un requisito habilitante de verificación objetiva.

En consecuencia, se configura la causal de rechazo establecida en la sección 1.15 del Pliego de Condiciones, correspondiente a:

"No informar todos los contratos que el Proponente tenga en ejecución antes del cierre, necesarios para acreditar su capacidad residual conforme con la sección 3.11".

Dado que la omisión recae sobre la no declaración de contratos en ejecución exigidos expresamente por el pliego, no se trata de una simple aclaración documental sino del incumplimiento de una regla sustancial de verificación de la capacidad residual.

Por lo anterior, no se acepta la observación y se mantiene lo dispuesto en el informe definitivo.

RESPUESTA CONSORCIO OBELISCO

La entidad advierte la improcedencia de aceptar documentos o soportes allegados con posterioridad al cierre del proceso que tengan por finalidad acreditar requisitos habilitantes o mejorar las condiciones inicialmente ofertadas, particularmente la presentación de un contrato adicional no incluido en la propuesta original, específicamente en los relacionado con el contrato cuyo objeto corresponde a: "ESTUDIO Y DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA MAICAO – LA MAJAYURA – MONTELARA Y DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL ARROYO IPARU DE LA CARRETERA MAICAO – LA MAJAYURA, MUNICIPIO DE MAICAO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA", el cual es presentado para acreditar experiencia específica secundaria.

Al respecto, es preciso señalar, que, una vez presentada y cerrada la etapa de recepción de propuestas, el contenido de las mismas se torna intangible, sin que sea jurídicamente admisible su modificación, adición o mejora. Este postulado constituye una garantía esencial de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal, en la medida en que asegura que todas las ofertas sean evaluadas en condiciones homogéneas, con base en la información aportada dentro del término previsto en el pliego de condiciones.

El Consejo de Estado en sentencia No. 28855 consideró que: "Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...) Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir."

De igual forma, la posibilidad de subsanar las ofertas debe interpretarse de manera restrictiva y únicamente respecto de aquellos aspectos formales o no sustanciales expresamente permitidos por la normativa vigente, sin que en ningún caso pueda utilizarse como mecanismo para completar, adicionar o mejorar la propuesta. En consecuencia, la acreditación de experiencia mediante un contrato no aportado oportunamente no constituye una simple subsanación, sino una modificación sustancial de la oferta, en tanto incide directamente en la verificación de requisitos y/o en su evaluación.

Por lo anterior, no se acepta la observación y se mantiene lo dispuesto en el informe definitivo.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0008-2025.

RESPUESTA CONSORCIO CAMINOS

El oferente aporta un acta de recibo final de obra con el propósito de acreditar las principales actividades ejecutadas conforme a lo dispuesto en el numeral 3.5.5 del pliego de condiciones. En virtud de ello, la Entidad procedió a verificar la documentación allegada. Como resultado de dicha revisión, se evidenció que el documento aportado no se encuentra debidamente suscrito por la entidad contratante, requisito indispensable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.5.6 del pliego de condiciones, observándose únicamente las firmas del contratista y del interventor.

En consecuencia, dicho documento no puede ser tenido en cuenta para efectos de evaluación. Adicionalmente, al analizar el contenido de la certificación allegada, se constató que esta no incluye las principales actividades ejecutadas, incumpliendo igualmente lo exigido en el numeral 3.5.5 del pliego de condiciones. En este sentido, se reitera que cada documento aportado para acreditar la experiencia debe cumplir de manera integral con los requisitos establecidos, siendo evaluado de forma individual, autónoma e independiente, sin que resulte procedente complementar o suplir la información faltante mediante documentos adicionales o presentados con posterioridad al cierre del proceso.

Por otra parte, la Entidad advierte la improcedencia de aceptar documentos allegados con posterioridad al cierre del proceso que tengan como finalidad acreditar requisitos habilitantes o mejorar las condiciones inicialmente ofertadas, particularmente la presentación de un contrato adicional no incluido en la propuesta original.

A diferencia de lo que establece en el pliego de condiciones en el numeral 1.6. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES En este sentido, si bien la Entidad puede requerir aclaraciones o documentos subsanables durante la etapa de evaluación, dicha facultad se limita exclusivamente a aspectos formales o a aquellos que no incidan en la asignación de puntaje ni impliquen la incorporación de elementos nuevos a la propuesta.

En consecuencia, no es jurídicamente procedente permitir que, con ocasión de la subsanación, el proponente complete, adicione, modifique o mejore su oferta en aspectos sustanciales, tales como la acreditación de requisitos habilitantes o factores que incidan en la evaluación o calificación, toda vez que ello vulneraría los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Al respecto, es preciso señalar que, una vez surtido el cierre de la etapa de recepción de propuestas, el contenido de las mismas se torna inmodificable, sin que sea jurídicamente admisible su adicción, modificación o mejora. Este principio constituye una garantía esencial de la transparencia, la igualdad y la selección objetiva, al asegurar que todas las ofertas sean evaluadas en condiciones homogéneas y con base en la información aportada oportunamente. En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, en sentencia No. 28855, señaló: "Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta (...)".

En este contexto, la figura del mejoramiento de la oferta se configura cuando el proponente pretende incorporar, con posterioridad al cierre del proceso, nuevos elementos o documentos que inciden en la acreditación de requisitos habilitantes o en la evaluación de la propuesta, lo cual resulta contrario al ordenamiento jurídico. Así mismo, la subsanación de las ofertas debe interpretarse de manera restrictiva y limitada a aspectos formales, sin que en ningún caso pueda utilizarse como mecanismo para completar, adicionar o mejorar la propuesta.

En consecuencia, la acreditación de experiencia mediante un contrato no aportado oportunamente no constituye una subsanación, sino una modificación sustancial de la oferta. En virtud de lo anterior, la Entidad se abstiene de tener en cuenta el contrato aportado con posterioridad al cierre del proceso, por configurarse un mejoramiento indebido de la

oferta, reiterando que la evaluación se realiza en estricta sujeción a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Por lo anterior, no se acepta la observación y se mantiene lo dispuesto en el informe definitivo.

RESPUESTA CONSORCIO MANAURE 4029

En relación a lo manifestado por el proponente, la entidad se permite aclara que :
En primer lugar, es importante señalar que, en desarrollo del proceso de selección y en cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones, se procedió a verificar de manera integral los requisitos habilitantes, dentro de los cuales se encuentra la capacidad residual del proponente. Como resultado de dicha verificación, se estableció que el integrante COMPAÑÍA DE TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S. (COTRAING S.A.S.) no daba cumplimiento a lo previsto en el numeral 3.11.2 – Cálculo de la Capacidad Residual del Proponente (CRP), específicamente en lo relacionado con el literal E. Saldos de Contratos en Ejecución (SCE), literal II.

Sobre el particular, el citado literal es claro al disponer que no se entenderán como contratos en ejecución aquellos que se encuentren en etapa de liquidación. Esta disposición no es de carácter discrecional, sino de obligatorio cumplimiento, en la medida en que tiene como finalidad reflejar de manera real y actual la capacidad operativa y financiera del proponente frente a las obligaciones contractuales vigentes. En ese sentido, la inclusión de contratos en liquidación dentro del cálculo de los saldos de contratos en ejecución desnaturaliza el indicador de capacidad residual, generando una información que no corresponde a la realidad contractual del proponente.

Ahora bien, pese a que dicha inconsistencia fue advertida de manera expresa en el informe de evaluación preliminar, durante la etapa de subsanación el proponente allegó nuevamente el Formato 5C sin efectuar los ajustes requeridos ni desvirtuar la observación formulada por la entidad. Por tanto, al no corregirse la información inicialmente presentada, se mantiene el incumplimiento del requisito habilitante relacionado con la correcta determinación de la capacidad residual, lo cual impide tener por acreditado este aspecto conforme a las reglas del proceso de selección.

Ahora bien, frente a lo expuesto respecto del Formato 8 – Vinculación de Personas con Discapacidad, se le asiste razón al oferente, motivo por el cual se solicita remitirse al análisis y concepto emitido para el CONSORCIO VEREDA, en el cual se aborda de manera detallada este aspecto.

RESPUESTA CONSORCIO VIA TIERRA GRATA.

En atención a la intervención realizada por el proponente, la Entidad se permite precisar, en primer lugar, que si bien en el marco de la contratación estatal rige el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, este no tiene un carácter absoluto, en la medida en que debe armonizarse con los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, así como con el cumplimiento estricto de las reglas previamente establecidas en el pliego de condiciones.

En ese sentido, la jurisprudencia y la normativa aplicable han sido consistentes en señalar que las exigencias formales adquieren carácter sustancial cuando de su cumplimiento depende la validez, autenticidad y verificabilidad de la información aportada dentro del proceso de selección. Por lo tanto, no toda omisión puede considerarse un simple formalismo subsanable, especialmente cuando se trata de requisitos que garantizan la responsabilidad directa sobre la información presentada.

Ahora bien, en lo que respecta a lo manifestado por el proponente en relación con la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), la Entidad reconoce que dicho documento constituye un medio válido para acreditar ciertos aspectos, como la experiencia y capacidad del proponente. Sin embargo, ello no exime del cumplimiento de los requisitos adicionales expresamente establecidos en el pliego de condiciones, los cuales resultan obligatorios para todos los participantes en igualdad de condiciones.

GOBERNACIÓN DEL CESAR

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0008-2025.

En el marco de la verificación de los requisitos habilitantes, se procedió a revisar la documentación aportada por el proponente con el fin de acreditar la experiencia de sus accionistas, en los términos previstos en el numeral 3.5.2 del pliego de condiciones. Al respecto, el mismo establece que, para las personas jurídicas que pretendan acreditar la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, se debe adjuntar, además del RUP, un documento suscrito por el Representante Legal y el Revisor Fiscal o Contador Público (según corresponda), en el cual se indique la conformación de la persona jurídica.

Una vez analizada la documentación allegada, se evidencia que el proponente aporta el documento correspondiente a la composición accionaria; sin embargo, este únicamente se encuentra suscrito por el Revisor Fiscal INGRIS SALCEDO MUÑOZ , omitiéndose la firma del Representante Legal.

En este punto, es preciso indicar que la exigencia contenida en el pliego es clara, expresa y de obligatorio cumplimiento, al requerir la suscripción conjunta del documento por parte del Representante Legal y del Revisor Fiscal o Contador Público. Dicha formalidad constituye un elemento esencial para garantizar la veracidad, integridad y responsabilidad sobre la información relativa a la conformación societaria, en tanto el representante Legal es quien ostenta la representación jurídica de la sociedad y responde por la información que en su nombre se certifica.

Por lo tanto, la ausencia de la firma del representante Legal configura un incumplimiento del requisito formal exigido, lo que impide a la entidad tener por válidamente acreditada la composición accionaria y, por ende, la experiencia de los socios, accionistas o constituyentes que se pretende hacer valer.

4.1. LECTURA DEL LISTADO DE LOS PROPONENTES HABILITADOS.

Se procederá a dar lectura de la calificación definitiva y el listado de los proponentes habilitados y posteriormente se realizará efectivamente la apertura del sobre número 2 correspondiente a la oferta económica.

CONSOLIDADO INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN

N°	OFERENTE	CAPACIDAD JURÍDICA	CAPACIDAD FINANCIERA	CAPACIDAD TÉCNICA	PUNTAJE
1	REINGENIERIA INTEGRAL SAS	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA
2	CONSORCIO MEJORAMIENTO DE LA VIA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA
3	CONSORCIO CAMINO CESAR	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA
4	CONSORCIO PERIJÁ	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA
5	CONSORCIO TIERRA GRATA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA
6	CONSORCIO VEREDA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	51,50
7	CONSORCIO M&3 CESAR 2026	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA
8	UNION TEMPORAL TIERRA GRATA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA
9	UNION TEMPORAL VIAL 2026	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA
10	CONSORCIO MOVILIDAD PARA TIERRA GRATA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA
11	CONSTRUCTORA POTENTIA SAS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	51,50
12	CONSORCIO INGEAR MANAURE	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA
13	CONSORCIO VIAS EQUIDAD 08	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	51,50
14	CONSORCIO MANAURE 4029	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA
15	SOLUCIONES DE INGENIERÍA AGRÍCOLA Y CIVIL S.A.S	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	51,50
16	CONSORCIO OBELISCO	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA
17	CONSORCIO PAVI MANAURE	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA
18	CONSORCIO TIERRA GRATA 2025	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	51,50
19	CONSORCIO VIAL MANAURE 26	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	51,50

20	**CONSORCIO TIERRA GRATA CIP**	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**51,25**
21	**CONSORCIO VIA TIERRA GRATA**	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA
22	**CONSORCIO MANAURE AFA-CCC**	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA
23	**CONSORCIO VIAL PAZ - PERIJA 20-26**	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**51,50**
24	**CONSORCIO VEREDA TIERRA GRATA**	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA
25	**ET PROYECTOS SAS**	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA
26	**CONSORCIO VIAS MANAURE**	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**51,50**
27	**CONSORCIO PAVIMENTO MANAURE**	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA
28	**CONSORCIO TIERRA GRATA**	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA

5. APERTURA DEL SOBRE ECONÓMICO.

Se recuerda que el inciso 3 del Parágrafo 3° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, que fue adicionado por el artículo 1° de la Ley 1882 de 2018, señala:

"Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia efectiva de adjudicación, momento en el cual se podrán hacer observaciones al informe de evaluación, las cuales se decidirán en la misma. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica a través del mecanismo escogido mediante el método aleatorio que se establezca en los pliegos de condiciones, corriendo traslado a los proponentes habilitado en la misma diligencia solo para la revisión del aspecto económico y se establecerá el orden de elegibilidad".

5.1. DETERMINACIÓN MÉTODO DE PONDERACIÓN

En el numeral 5.1.3 del Documento Complementario se establece:

Para determinar el método de ponderación, la Entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819).

El día de la audiencia efectiva de adjudicación la Entidad iniciará respondiendo y resolviendo las observaciones presentadas al informe de evaluación. Acto seguido, la Entidad abrirá los sobres de las ofertas económicas y definirá el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con la TRM que rija al día hábil siguiente.
En el evento que la Entidad no agote la actividad prevista en la primera parte del párrafo anterior y deba suspender la audiencia, se tendrá como método de ponderación el que rija el día hábil siguiente del día en que efectivamente sea la apertura del segundo sobre.

En cualquiera de los supuestos señalados, la Entidad debe agotar la apertura de los sobres económicos y la definición del método de ponderación en un mismo día. Igualmente, el método definido el día de la apertura del sobre económico seguirá rigiendo aun cuando la Entidad deba suspender la audiencia.

La TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el día hábil siguiente del día en que efectivamente sea la apertura del segundo sobre. Esto es, la que la Superintendencia Financiera publique en horas de la tarde el día de la apertura del segundo sobre.

De esta manera una audiencia iniciada antes que se publique la TRM que rige al día hábil siguiente, podrá desarrollarse totalmente si ese mismo día se abre el sobre económico usando la TRM que publica la Superintendencia Financiera que rija al día hábil siguiente.

5.2. APERTURA DEL SOBRE ECONÓMICO

Se procedió a la apertura del sobre No 2 de los proponentes habilitados:

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0008-2025.

OFERENTE	VALOR TOTAL DE LA OFERTA
CONSORCIO VEREDA	$4.378.048.075
CONSTRUCTORA POTENTIA SAS	$4.520.754.559
CONSORCIO VIAS EQUIDAD 08	$4.314.167.834
SOLUCIONES DE INGENIERÍA AGRÍCOLA Y CIVIL S.A.S	$4.389.761.697
CONSORCIO TIERRA GRATA 2025	$4.350.763.976
CONSORCIO VIAL MANAURE 26	$4.396.937.218
CONSORCIO TIERRA GRATA CIP	$4.631.092.097
CONSORCIO VIAL PAZ - PERIJA 20-26	$4.592.921.284
CONSORCIO VIAS MANAURE	$4.334.341.603

6. TRASLADO DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS.

Se corrió traslado a los proponentes habilitados sobre las ofertas económicas, con la publicación de estas.

SUSPENSIÓN

Siendo las 12:50 P.M, y realizada la apertura del sobre económico de las ofertas habilitadas en la plataforma SECOP II, se procede a suspender la audiencia en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.1.4 del pliego de condiciones; en ese sentido, el día de la audiencia efectiva de adjudicación, la Entidad iniciará dando respuesta y resolviendo las observaciones presentadas al informe de evaluación, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.6, para luego proceder a la apertura de los sobres que contienen las ofertas económicas, verificando, en caso de ser procedente, la existencia de correcciones aritméticas y solicitando las justificaciones correspondientes frente a precios artificialmente bajos, y finalmente pronunciándose sobre las ofertas requeridas, conforme a lo previsto en el numeral 4.1.3.

REINICIO DE LA AUDIENCIA

Siendo las 3:10 P.M, se procede a verificar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1.1 de la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de contratación, emitida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, se procede a realizar la verificación y corrección aritmética de las ofertas económicas que ninguna de las ofertas habilitadas resulta inferior en un veinte por ciento (20%) o más respecto del costo total estimado por la Entidad. En consecuencia, se deja constancia de que no hubo lugar a realizar correcciones aritméticas ni a efectuar solicitudes de aclaración a los proponentes.

En desarrollo de lo anterior, la Entidad realizó la correspondiente verificación y corrección aritmética de las ofertas económicas, evidenciando la necesidad de efectuar ajustes en algunas de ellas.

Como resultado de dicha verificación, se establece que dos (2) de las ofertas habilitadas, una vez aplicada la corrección aritmética, superan el valor unitario de uno o varios valores unitarios frente a los valores establecidos en el presupuesto oficial, situación que lleva consigo la causal de rechazo *P. Superar el valor unitario de los ítems ofrecidos con respecto al valor establecido para cada ítem del presupuesto oficial* establecida en el pliego de condiciones.

Así mismo, se deja constancia de que la verificación efectuada por la Entidad se encuentra publicada en la plataforma SECOP II, para conocimiento de todos los interesados.

Durante el término en que se adelantaba la verificación de las actividades económicas, a través de la plataforma SECOP II fue presentada una observación por parte del Consorcio Tierra Grata 2026 en contra del Consorcio Vial Paz Perijá 2026.

Frente a dicha observación, la Entidad se permite pronunciarse en los siguientes términos: si bien en el desarrollo de la audiencia se indicó que, en atención al principio de perentoriedad de los términos, cualquier documento o pronunciamiento adicional sería incorporado en la respectiva etapa procesal, al realizar la revisión de fondo de la observación presentada se evidenció que la misma tiene incidencia sustancial en la evaluación del proponente observado.

En efecto, se advierte la existencia de un contrato en ejecución por parte de uno de los integrantes del Consorcio Vial Paz Perijá 2026, el cual no fue reportado para efectos de la determinación de la capacidad residual. Esta omisión no solo impacta la verificación de dicho requisito, sino que, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, constituye causal de rechazo de la propuesta.

En consecuencia, la Entidad dará aplicación a lo previsto en el pliego de condiciones; no obstante, previo a la consolidación definitiva de las ofertas habilitadas y susceptibles de evaluación económica, y en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, se otorga un término prudencial a los proponentes para que se pronuncien frente a las situaciones advertidas, sin perjuicio de la potestad verificadora de la Entidad respecto de la información allegada.

Así mismo, se precisa que, en atención a que los pronunciamientos relacionados con la corrección aritmética se efectuaron con posterioridad a las 3:00 p.m., la Entidad dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4.1.4 del pliego de condiciones, relativo a la determinación del método de evaluación de la propuesta económica. En tal sentido, cuando el pronunciamiento se realiza con posterioridad a dicha hora, la Tasa Representativa del Mercado (TRM) a considerar será la correspondiente al segundo día hábil siguiente.

En este contexto, la audiencia se suspende hasta las 5:00 P.M con el fin de recibir los pronunciamientos de los oferentes requeridos y, posteriormente, reanudarla para dar respuesta de fondo, consolidar el informe definitivo y determinar las ofertas habilitadas para la evaluación económica. Finalmente, la audiencia será nuevamente suspendida hasta el día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el pliego de condiciones, a efectos de aplicar la TRM correspondiente.

REINICIO DE LA AUDIENCIA

Siendo la 5:30 P.M, se procede a dar inicio a la presente audiencia. En primera instancia, dejo constancia que previo a la suspensión de la audiencia se le hizo un requerimiento a tres oferentes, con el fin de que se pronunciaran, respecto a la posición de la entidad frente a las causales de rechazo.

En el marco del reinicio de la audiencia, la Entidad procede a referirse a los oferentes objeto de pronunciamiento. En primer lugar, respecto de los oferentes N.° 11, Constructora Potentia S.A.S., y N.° 15, Soluciones de Ingeniería Agrícola y Civil S.A.S., se deja constancia de que, como resultado de la corrección aritmética efectuada, se advirtió que sus propuestas incurren en la causal de rechazo prevista en el literal P del pliego de condiciones, consistente en superar el valor unitario de los ítems ofertados frente a los valores establecidos para cada ítem del presupuesto oficial.

Por otra parte, en relación con el oferente N.° 23, Consorcio Vial Paz Perijá, la Entidad requirió pronunciamiento frente a la observación presentada por el Consorcio Tierra Grata 2026, en la cual se puso de presente la presunta omisión en el reporte de un contrato en ejecución, el cual debía ser incluido para efectos de la determinación de la capacidad residual. Esta situación, de comprobarse, configuraría la causal de rechazo establecida en el literal Y del pliego de condiciones, referente a no informar la totalidad de los contratos en ejecución al momento del cierre del proceso, conforme a lo dispuesto en la sección 3.11.

Así mismo, se otorgó a los oferentes el término correspondiente hasta las 5:00 P.M para presentar sus pronunciamientos, dejando constancia de que, a través de *la plataforma* SECOP II, únicamente se recibió respuesta por parte del oferente Soluciones de Ingeniería Agrícola y Civil S.A.S.

En consecuencia, la Entidad procede a dar respuesta al pronunciamiento allegado por dicho oferente, en los siguientes términos:

Se le aclara al oferente que los precios publicados por la Entidad tienen carácter referencial y constituyen un marco de referencia para la estructuración de la oferta económica; sin embargo, es responsabilidad exclusiva del oferente elaborar su propuesta conforme a lo establecido en el pliego de condiciones, garantizando la coherencia, exactitud y ajuste de los valores unitarios y totales allí consignados.

En relación con lo manifestado por el proponente, es pertinente precisar que las correcciones aritméticas no se limitan únicamente a la subsanación de errores derivados de operaciones matemáticas, sino que comprenden también los ajustes necesarios al peso, ya sea por exceso o por defecto, de los valores unitarios y totales de la propuesta económica. Esto se encuentra expresamente previsto en el numeral 4.1.2 "Correcciones Aritméticas", literal b, el cual estable que:

El ajuste al peso ya sea por exceso o por defecto de los precios unitarios contenidos en la propuesta económica y del valor del IVA, así: cuando la fracción decimal del peso sea igual o superior a punto cinco (0.5) se aproximará por exceso al número entero siguiente del peso y cuando la fracción decimal del peso sea inferior a punto cinco (0.5) se aproximará por defecto al número entero.

Así mismo, los procesos de redondeo y aproximación son parte integral de la verificación aritmética, en la medida en que permiten estandarizar los valores económicos presentados, evitar inconsistencias en los decimales y garantizar la comparabilidad objetiva entre las propuestas. Cuando un valor unitario contiene fracciones decimales, su ajuste al peso puede generar variaciones que, aunque aparentemente mínimas, tienen incidencia directa en el valor final de cada ítem y, en consecuencia, en el valor total de la oferta.

En este sentido, dichas correcciones no constituyen un hecho externo o ajeno al contenido de la propuesta, sino que hacen parte del proceso de validación de la misma. Por tanto, si como resultado de la aplicación de las reglas de redondeo se evidencia que un valor ajustado supera los límites establecidos o genera inconsistencias frente al presupuesto oficial, esta situación no puede desligarse de la estructuración inicial de la oferta por parte del proponente.

Desde el punto de vista jurídico, la facultad de la Entidad para efectuar correcciones aritméticas tiene como finalidad no solo determinar el valor real de la propuesta, sino también verificar su conformidad con las condiciones económicas del proceso. En consecuencia, las variaciones derivadas de estos ajustes pueden dar lugar a la configuración de causales de rechazo cuando impliquen el desconocimiento de los topes o condiciones establecidos en el pliego, toda vez que el oferente es responsable de prever y controlar este tipo de situaciones al momento de formular su oferta.

Así las cosas, no es procedente afirmar que las diferencias identificadas sean exclusivamente atribuibles a la Entidad, ni que carezcan de efectos jurídicos. Por el contrario, estas se derivan de la aplicación de reglas previamente definidas en los documentos del proceso, de obligatorio cumplimiento para todos los oferentes.

En relación entonces al expuesto, la entidad no acepta la observación y el escrito de observación presentado por parte del oferente y por consiguiente mantiene lo previsto inicialmente. En este orden de ideas, la entidad entonces confirma que mantiene la causalidad de rechazo de los oferentes, Constructoras Pontentia SAS y Soluciones de Ingeniería Agrícola civil bajo la causa del literal P del pliego de condiciones establecidas en el procedente de rechazo e igualmente al haber sometido pronunciamiento también por parte del oferente Consorcio Vial Paz Perija 2026 y dado que la entidad dentro del término dispuesto también para el reconocimiento y en su potestad verificadora también realizó la verificación constatando así que efectivamente el consorcio, el integrante del consorcio omitió el reporte de dicho contrato en ese encuentro procedente que se incurre en la causalidad de rechazo dispuesta en el pliego de condiciones frente a la no inclusión del reporte completo de los contratos que se encuentran en ejecución.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0008-2025.

En ese orden de ideas la entidad procederá entonces a leer el nuevo consolidado del consolidado final de las propuestas que se encuentran respectivamente habilitadas y las cuales serán susceptibles de evaluación económica por parte de la entidad.

CONSOLIDADO FINAL DE LAS PROPUESTAS HABILITADAS

N°	OFERENTE	CAPACIDAD JURÍDICA	CAPACIDAD FINANCIERA	CAPACIDAD TÉCNICA	PUNTAJE
6	CONSORCIO VEREDA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	51,50
13	CONSORCIO VIAS EQUIDAD 08	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	51,50
18	CONSORCIO TIERRA GRATA 2025	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	51,50
19	CONSORCIO VIAL MANAURE 26	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	51,50
20	CONSORCIO TIERRA GRATA CIP	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	51,25
26	CONSORCIO VIAS MANAURE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	51,50

Dejando claridad que estos oferentes habilitados son aquellos, mencionados anteriormente verificados por parte de evaluación económica por parte de la entidad.

En este punto de la audiencia, la Entidad recuerda y reitera la aplicabilidad de lo dispuesto en el numeral 4.1.4 del pliego de condiciones, relativo a la determinación del método de evaluación económica. Dicha disposición establece que, cuando el pronunciamiento sobre las correcciones aritméticas y, de ser el caso, sobre la existencia de precios artificialmente bajo se realiza con posterioridad a las 3:00 p.m., la Tasa Representativa del Mercado (TRM) que se utilizará para la escogencia del método de ponderación será la correspondiente al segundo día hábil siguiente.

En el presente proceso no se evidenciaron ofertas con precios artificialmente bajos; sin embargo, toda vez que el pronunciamiento sobre las correcciones aritméticas se efectuó después de las 3:00 p.m., resulta procedente aplicar la regla anteriormente señalada.

En consecuencia, tal como fue anunciado, la presente audiencia se suspende. Así mismo, la Entidad deja constancia de que, una vez finalizada la sesión, procederá a publicar en la plataforma SECOP II el consolidado actualizado de oferentes habilitados, así como la corrección aritmética con los ajustes efectuados, en atención a que uno de los oferentes inicialmente incluidos resultó incurso en causal de rechazo.

En ese orden de ideas, se da por finalizada esta etapa de la audiencia y se dispone su reanudación para el día siguiente a las 5:00 p.m., a través del mismo enlace de conexión. No obstante, se informa a los asistentes que deberán permanecer atentos a las comunicaciones publicadas en la plataforma SECOP II, por cuanto, de presentarse alguna situación técnica, la Entidad podrá informar oportunamente un nuevo enlace de acceso.

SUPENSIÓN

Siendo las 5:39 p.m. del día 8 de abril de 2026, se suspende la audiencia, en atención a que los pronunciamientos relacionados con la corrección aritmética se efectuaron con posterioridad a las 3:00 p.m., razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.1.4 del pliego de condiciones, la Tasa Representativa del Mercado (TRM) aplicable será la correspondiente al segundo día hábil siguiente.

En consecuencia, se fija como hora para el reinicio de la audiencia las 5:00 p. m. del día 09 de abril de 2026, decisión que se notifica a todos los asistentes.

GOBERNACIÓN DEL CESAR

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0008-2025.

REINICIO DE LA AUDIENCIA

En Valledupar, siendo las 5:35 p.m., 10 de Abril de 2026, el secretario de Infraestructura de la Gobernación del Cesar y DELEGADO por el Sra. Gobernadora, PARA ASUNTOS DE CONTRATACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO DEPARTAMENTAL DECRETO DEPARTAMENTAL 000004 DEL 9 DE ENERO DE 2025; instaló en la plataforma GOOGLE MEET la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTO/APERTURA DE SOBRE 2 -OFERTA ECONÓMICA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0008-2025, que tiene por objeto la MEJORAMIENTO DE LA VIA DE ACCESO A LA VEREDA TIERRA GRATA DEL MUNICIPIO DE MANAURE, CESAR, a la cual dio la bienvenida a todas las personas que se encuentran conectadas, y agradeció su asistencia.

De acuerdo con la TRM certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819 la TRM que rige para el día 10 de abril de 2026 corresponde a 3.642,93 tomado los centavos de esta (93) el método de ponderación para este proceso corresponde a: Menor valor.

Se procedió a verificar el contenido de la oferta económica verificando (ítem, descripción, unidad, cantidad, así como los precios unitarios), encontrándose en la oferta económica presentada por el proponente habilitado cumplen con los requerimientos y condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 1 de la ley 1882 de 2018, solamente se les dará traslado a los oferentes habilitados. El mencionado precepto legal, dispone que:

"(…) Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia efectiva de adjudicación, momento en el cual se podrán hacer observaciones al informe de evaluación, las cuales se decidirán en la misma. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica a través del mecanismo escogido mediante el método aleatorio que se establezca en los pliegos de condiciones, ***corriendo traslado a los proponentes habilitados en la misma diligencia solo para la revisión del aspecto económico y se establecerá el orden de elegibilidad****."*

De conformidad con lo expuesto, se concede el uso de la palabra por el término de cinco minutos a los oferentes habilitados.

7. OBSERVACIONES A LAS OFERTAS ECONÓMICAS:

No se realizaron observaciones por parte los oferentes habilitados.

8. EVALUACIÓN PROPUESTA ECONÓMICA Y RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS:

Se procede a aplicar la fórmula a los oferentes habilitados.

GOBERNACIÓN DEL CESAR

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0008-2025.

PUNTAJE OFERTA ECONÓMICA	
	TRM 10/04/2026
METODO A UTLIZAR SEGÚN TRM ES:MENOR VALOR	$ 3.642,93

No.	PROPONENTE	VALOR OFERTA ECONOMICA	PUNTAJE
6	CONSORCIO VEREDA	$ 4.378.048.075,00	47,7922296
13	CONSORCIO VIAS EQUIDAD 08	$ 4.314.158.322,00	48,5000000
18	CONSORCIO TIERRA GRATA 2025	$ 4.350.757.446,00	48,0920118
19	CONSORCIO VIAL MANAURE 26	$ 4.396.937.218,00	47,5869152
20	CONSORCIO TIERRA GRATA CIP	$ 4.631.092.097,00	45,1808503
26	CONSORCIO VIAS MANAURE	$ 4.344.341.603,00	48,1630354

9. RECOMENDACION DEL COMITE EVALUADOR.

El comité Evaluador determina el siguiente orden de elegibilidad:

RESUMEN EVALUACION FINAL

METODO A UTLIZAR SEGÚN TRM ES:MENOR VALOR	
TRM VIGENTE 10/04/2026	$ 3.642,93

No.	PROPONENTE	Programa de gerencia de proyectos	Maquinaria de obra	presentacion de un plan de calidad	Criterios ambientales y sociales	Apoyo a la industria nacional	Vinculación de discapacidad	Emprendimientos de mujeres	Mipyme	Puntaje Oferta económica	Puntaje Total	Orden Elegibilidad
6	CONSORCIO VEREDA	4,00	3,00	3,00	20,00	20,00	1,00	0,25	0,25	47,7922296	$ 93,2522296	4
13	CONSORCIO VIAS EQUIDAD 08	4,00	3,00	3,00	20,00	20,00	1,00	0,25	0,25	48,5000000	$ 100,0000000	1
18	CONSORCIO TIERRA GRATA 2025	4,00	3,00	3,00	20,00	20,00	1,00	0,25	0,25	48,0920118	$ 99,5920118	3
19	CONSORCIO VIAL MANAURE 26	4,00	3,00	3,00	20,00	20,00	1,00	0,25	0,25	47,5869152	$ 99,0869152	5
20	CONSORCIO TIERRA GRATA CIP	4,00	3,00	3,00	20,00	20,00	1,00	0,00	0,25	45,1808503	$ 96,4308503	6
26	CONSORCIO VIAS MANAURE	4,00	3,00	3,00	20,00	20,00	1,00	0,25	0,25	48,1630354	$ 99,6630354	2

Así las cosas, antes de realizar la lectura del acto de adjudicación la entidad informa que de conformidad con el método para la ponderación realizada a las ofertas económicas de los oferentes habilitados el valor corregido por el cual se realizará la adjudicación del presente proceso será por: **CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS, MCTE ($4.314.158.322,00) INCLUIDO AIU**

Recomendando adjudicar a: **CONSORCIO VIAS EQUIDAD 08.**

10 ADJUDICACIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, y previa recomendación del comité evaluador, la secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Cesar adjudica la Licitación Pública No. **LOP-SIN-0008-2025** cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO DE LA VIA DE ACCESO A LA VEREDA TIERRA GRATA DEL MUNICIPIO DE MANAURE, CESAR" a: CONSORCIO VIAS EQUIDAD 08** (conformado por CONSULTORES DONOVAN SAS con el 10%, ARENAS & VASQUEZ CONSULTORES SAS con el 50% y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS MARANATHA SAS con el 40%) Representada Legalmente por KELLY JOHANNA GRAST SANCHEZ, identificado con C. C. No. 52.810.161 de Bogotá, por un

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0008-2025.

valor de **CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS, MCTE ($4.314.158.322,00) INCLUIDO AIU.**

11. Lectura del Acto Administrativo de Adjudicación o Resolución de Adjudicación.

Artículo 1. Adjudicar el contrato producto de la Licitación Pública No. **LOP-SIN-0008-2025** cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO DE LA VIA DE ACCESO A LA VEREDA TIERRA GRATA DEL MUNICIPIO DE MANAURE, CESAR" a: CONSORCIO VIAS EQUIDAD 08** (conformado por CONSULTORES DONOVAN SAS con el 10%, ARENAS & VASQUEZ CONSULTORES SAS con el 50% y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS MARANATHA SAS con el 40%) Representada Legalmente por KELLY JOHANNA GRAST SANCHEZ, identificado con C. C. No. 52.810.161 de Bogotá, por un valor de **CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS, MCTE ($4.314.158.322,00) INCLUIDO AIU.**

ARTICULO SEGUNDO: Contra el artículo 1 del presente acto administrativo no procede recurso alguno, como la decisión tomada se adoptó en audiencia pública, la misma se entiende notificada en estrados. Se entenderá notificado el presente acto a los participantes no asistentes, una vez sea publicado en el sistema electrónico de contratación pública (SECOP).

ARTÍCULO TERCERO: Ordene la devolución de las pólizas de seriedad de la oferta a los participantes no favorecidos, para los trámites de rigor previa solicitud

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

12. La presente audiencia se finaliza siendo las 5:41 pm.

Por parte de la Entidad:

JORGE ARMANDO MAESTRE JARABA
Secretario De Infraestructura
Gobernación Del Cesar

CÉSAR ANDRÉS MOSCOTE PEDROZO
Abogado contratista.
Secretaría de Infraestructura.